



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TRASLADO

Para surtir traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, notificada en estado de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se dictó en primera instancia decisión dentro del proceso **MONITORIO**, se le corre traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Se mantiene el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

Se fija hoy 2 de octubre de 2023, corre a partir del 3 de octubre de 2023 y vence el 6 de octubre de 2023.

LIDIA MARVEL ~~URI~~BE MORENO SECRETARIA
Secretaria

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2023-00100

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE

DEMANDADO: FAIR LADY OLARTE MOJICA

YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE, mayor de edad, domiciliada en Támara, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.144.073 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta y encontrándome en término legal, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, notificada en estado el día 26 de septiembre de 2023, para que se modifique la decisión de acuerdo con lo estipulado a continuación:

FUNDAMENTOS

En las pretensiones del escrito de la demanda solicité que se ordene requerir a la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA para que en el término de diez (10) días pague a mi favor las sumas de dinero que me adeuda así:

1. *La suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000) que corresponde al valor de los suministros de septiembre de 2021.*
2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el día 06 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, que para la fecha de la presentación de la presente demanda ascienden a la suma de Cuatrocientos Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos (\$400.298), más los que faltan por causar...*

Tal como consta en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado N° 034 de fecha 26 de septiembre del presente año, el Despacho resolvió Condenar a la demandada la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA a pagar a favor de la demandante la suma de dinero por concepto de capital adeudado correspondiente al valor de suministros más los intereses *legales* liquidados a la tasa de interés legal del 0.5% mensual (6% E.A), omitiendo decretar los Intereses Legales a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera que es una tasa variable fijada mensualmente por Resolución Administrativa.

En Colombia la ley limita lo que se puede cobrar por intereses y ese límite máximo se conoce como *tasa de usura* el cual es equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera, la tasa de usura se determina mensualmente con base al interés bancario.

Al respecto se tiene que dentro del artículo 883 y subsiguientes, del Código de comercio se señala:

ARTÍCULO 883. El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora (...). (Negrilla de mi autoría).

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio señala que cuando no se ha especificado por las partes los intereses, este será sobre el bancario corriente, y si no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

ARTICULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las

partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. (Negrilla de mi autoría).

De acuerdo a la sentencia emitida por su despacho, puedo determinar que el 6% de interés anual mencionado en la misma hace referencia a la indemnización de perjuicios por mora señalados en el artículo 1617 del Código Civil, el cual anuncia lo siguiente:

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Por lo tanto, es necesario señalar que dentro del proceso de referencia solicité requerir a pagar el valor de los intereses moratorios liquidados a la **tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera**, y una vez emitida la sentencia señalada anteriormente se condenó al pago de indemnización de perjuicios de que trata el artículo 1617 del Código Civil y no se condenó al pago de los intereses moratorios legales.

Así las cosas, me permito solicitar amablemente a este despacho, reconsiderar su decisión y de ser el caso conceder el presente recurso y modificar la sentencia agregando los intereses moratorios legales, ya que puedo detallar que esta sentencia sería irrisoria, pues no me encuentro satisfecha por una total desproporción entre esta y lo solicitado en la radicación de la demanda, por lo tanto me permito solicitar que sean determinados los intereses bajo los fundamentos normativos citados y sea regulado bajo la tasa de usura hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, dado que para esta anualidad los intereses oscilan en 40%, y el 6% anual decretado por la señora Jueza es un monto muy insignificativo para los perjuicios generados por la demandada.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados de manera muy respetuosa me permito solicitar al Despacho se reponga la sentencia objeto del recurso y se profiera auto por el cual se decrete la liquidación de los intereses legales sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera del dinero adeudado hasta la fecha.

OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto objeto de recurso fue notificado por estado N° 034 de 26 de septiembre del 2023 tal como consta en aquel, a su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando este fuese proferido por fuera de audiencia, con la finalidad de que se revoque o reforme o modifique la providencia del juez.

Del señor Juez,

Cordialmente,


YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDACHE
C.C. 24.144.073 de Támara

